



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 660-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1702-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1702-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL SALAVERRY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS ÁREAS ESTANCAS
ARCHIVO

Lima, 18 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0170-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero del 2018, el escrito de descargos del 23 de marzo del 2018 presentado por Terminales del Perú, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 15 de noviembre del 2014 y del 10 al 11 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (02) supervisiones regulares (en lo sucesivo, Supervisiones Regulares 2014-2015) a las instalaciones del Terminal Salaverry de titularidad de Terminales del Perú² (en lo sucesivo, TDP).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 1), en el Informe de Supervisión N° 854-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 1), en el Acta de Supervisión Directa S/N⁵ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 2) y en el Informe de Supervisión N° 801-2016-OEFA/DS-HID del 9 de marzo del 2016⁶ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 2).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2483-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁷ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014-2015, concluyendo que TDP habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

² Terminales del Perú, es un consorcio conformado por las empresas Graña y Montero Petrolera S.A., y, OILTANKING PERÚ S.A.C.

³ Páginas 55 al 60 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

⁴ Páginas 8 al 41 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

Páginas 304 al 307 del Informe N° 801-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

Páginas 4 al 24 del Informe N° 801-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

Folios 1 al 8 del expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N°1400-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁸ de fecha 31 de agosto del 2017, notificada al administrado el 13 de setiembre de dicho año⁹ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, SFEM)¹⁰ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra TDP, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de octubre del 2017, TDP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1)¹¹.
6. El 2 de marzo del 2018, mediante Carta N° 814-2018-OEFA/DFAI¹² se notificó a TDP el Informe Final de Instrucción N° 0170-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
7. El 23 de marzo del 2018, TDP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)¹⁴.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: Procedimiento Excepcional

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

⁸ Folios 10 al 16 del expediente.

⁹ Folio 17 del expediente.

¹⁰ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Folios 19 al 26 del expediente.

¹² Folio 177 del expediente.

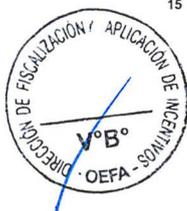
¹³ Folios 167 al 176 del expediente.

¹⁴ Folios 179 al 185 del expediente.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 Cuestión Procesal

a) Respecto a la acumulación de procedimientos

11. En su escrito de descargos N° 2, TDP solicitó que, el presente PAS se acumule con el Expediente N° 1695-2017-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que la imputación de este último (acumulado adicionalmente el Expediente N° 1696-2017-OEFA/DFSAI/PAS por Resolución Subdirectoral N° 0017-2018-OEFA/DFAI/SFEM) con el presente PAS cumple con lo regulado en el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), y los artículos 84° y 85° del Código Procesal Civil (en lo sucesivo, CPC).

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





12. Sobre el particular, corresponde precisar que, el TUO del RPAS, no contiene normas que regulen expresamente la acumulación de procedimientos, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.
13. De conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁷, son aplicables, adicionalmente, las normas establecidas en el CPC.
14. El artículo 158^{o18}, del TUO de la LPAG señala que la Autoridad Instructora, mediante resolución irrecurrible, dispone la acumulación de aquellos procedimientos que guarden relación. De igual forma, los artículos 84^o y 85^{o19} del CPC establecen que procede la acumulación cuando exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular y dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad, no sean contrarias entre sí y sean tramitadas en una misma vía procedimental; existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.
15. No obstante, el artículo 158^o del TUO de la LPAG únicamente otorga a la Autoridad Instructora (es decir, durante etapa de instrucción) la potestad de disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden relación, más no refiere a que dicha potestad sea a cargo de la Autoridad Decisora.
16. Asimismo, corresponde indicar que, mediante Resolución Directoral N° 086-2018-OEFA/DFAI del 23 de enero del 2018, este Despacho emitió su pronunciamiento final respecto al PAS que fue seguido en el Expediente N° 1695-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En consecuencia, resulta insostenible que el presente PAS se acumule a un PAS concluido; por lo que, lo solicitado por el administrado carece de sustento.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO, durante el

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.-

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 158.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

¹⁹ Código Procesal Civil

"Artículo 84^o.-Conexidad.- Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.

Artículo 85^o.- Requisitos de la acumulación objetiva.- Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

- Sean de competencia del mismo Juez;
- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y,
- Sean tramitables en una misma vía procedimental".





primer²⁰, segundo²¹ y tercer²² trimestre del 2014 y el primer²³ y segundo²⁴ trimestre del 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

1. **Primer trimestre del 2014²⁵**, en los parámetros de DBO₅ (229 mg/l, con exceso de 358%), y DQO (566 mg/l, con exceso de 126.4%).
 2. **Segundo trimestre del 2014²⁶**, en los parámetros de DBO₅ (236 mg/l, con exceso de 372%), y DQO (496 mg/l, con exceso de 98.4%).
 3. **Tercer trimestre del 2014²⁷**, en el parámetro de DBO₅ (70 mg/l, con exceso de 40%).
 4. **Primer trimestre del 2015²⁸**, en los parámetros de DBO₅ (246.2 mg/l, con exceso de 392.4%), y DQO (713.6 mg/l, con exceso de 185.44%).
 5. **Segundo trimestre del 2015²⁹**, en los parámetros de DBO₅ (297.7 mg/l, con exceso de 495.4%), y DQO (591.2 mg/l, exceso 136.48%).
17. Los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por las descargas de efluentes líquidos, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Ello en atención, al artículo 3^o del

²⁰ Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (enero-marzo 2014), presentado al OEFA mediante Carta N° TER-353-2014, con Registro N° 2014-E01-019948, que obra en la página 250 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²¹ Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (abril-junio 2014), presentado al OEFA mediante Carta N° TER-570/2014, con Registro N° 2014-E01-031660, que obra en la página 275 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²² Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (julio-setiembre 2014), presentado al OEFA mediante Carta N° TER-829/2014, con Registro N° 2014-E01-042936, que obra en la página 342 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²³ Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (enero-marzo 2015), presentado al OEFA mediante Carta TP-HSSE-N°004/2015, con Registro N° 2015-E01-020807, que obra en la página 119 del Informe N° 801-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²⁴ Informe Trimestral de Monitoreo de Efluentes Líquidos (abril-junio 2015), presentado al OEFA mediante Carta TP-HSSE-N°056/2015, con Registro N° 2015-E01-037387, que obra en la página 132 del Informe N° 801-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²⁵ Resultados según Informe de Ensayo SE-0218-14, correspondiente a la toma de muestras realizada el 11 de marzo del 2014, que obra en la página 264 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²⁶ Resultados según Informe de Ensayo SE-0496-14, correspondiente a la toma de muestras realizada el 23 de mayo del 2014, que obra en la página 288 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²⁷ Resultados según Informe de Ensayo SE-01055-14, correspondiente a la toma de muestras realizada el 30 de setiembre del 2014, que obra en la página 356 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²⁸ Resultados según Capítulo II del Informe elaborado por la empresa Ecolab, que obra en la página 120 del Informe N° 801-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²⁹ Resultados según Capítulo I del Informe elaborado por la empresa Ecolab, que obra en la página 134 del Informe N° 801-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

Reglamento de protección ambiental aplicable a los monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del 2014: Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 015-2006-EM)³¹ y el artículo 3°³² del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, actual RPAAH)³³; en concordancia con el artículo 117°³⁴ de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA).

18. En esa línea, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual “Establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos” (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos³⁵.
19. En ese sentido, el artículo 1° de la mencionada norma estableció los siguientes LMP para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos, los cuales se advierten a continuación:

“Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

³¹ Reglamento de protección ambiental aplicable a los monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del 2014.

³² Reglamento de protección ambiental aplicable a los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2015:
Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación”.

³³ Reglamento de protección ambiental aplicable a los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2015.

³⁴ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

“Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente”.

³⁵ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

“Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente”.



**Tabla N° 1: LMP de efluentes líquidos para actividades del
Subsector de Hidrocarburos**

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0
Ario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

20. De ello, se tiene que TDP se encuentra obligado a no exceder los LMP para los efluentes líquidos del Subsector de Hidrocarburos, según los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
21. Conforme consta en el Informe de Supervisión 1³⁶ e Informe de Supervisión 2³⁷, del análisis de gabinete efectuado a los reportes de monitoreo de efluentes líquidos durante las Supervisiones Regulares 2014-2015, la Dirección de Supervisión detectó que TDP excedió los LMP para efluentes líquidos, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API del Terminal Salaverry, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014 y el primer y segundo trimestre del 2015, conforme se muestra en los siguientes cuadros a continuación³⁸:

³⁶ Páginas 38 al 39 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

³⁷ Páginas 21 al 24 del Informe N° 801-2016-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

³⁸ Folio 4 del expediente.



**Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de los parámetros DBO₅ y DQO del I, II y III trimestre del 2014**

Parámetro	Unidad	PERÍODO 2014						LMP
		1ER TRIMESTRE	% DE EXCESO	2DO TRIMESTRE	% DE EXCESO	3ER TRIMESTRE	% DE EXCESO	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	229	358%	236	372%	70	40%	50
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	566	126.4%	496	98.4%	-	-	250

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

Cuadro N° 2: Resultados del monitoreo de los parámetros DBO₅ y DQO del I y II trimestre del 2015

Parámetro	Unidad	PERÍODO 2015				LMP
		1ER TRIMESTRE	% DE EXCESO	2DO TRIMESTRE	% DE EXCESO	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	246.2	392.4%	297.7	495.4%	50
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	713.6	185.44%	591.2	136.48%	250

Fuente: Informe Técnico Acusatorio

22. Conforme a los Informes Trimestrales de Monitoreo de Efluentes Líquidos correspondientes a los tres primeros trimestres del año 2014 y a los dos primeros trimestres del año 2015 presentados por TDP, se advierte que los efluentes del Terminal Salaverry excedieron los parámetros DBO₅ y DQO en las siguientes cantidades y porcentajes:

Tabla N° 2: Cantidades y porcentajes del exceso de los parámetros DBO₅ y DQO

2014			2015	
Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Primer trimestre	Segundo trimestre
- DBO ₅ : 229 mg/l, exceso de 358%.	- DBO ₅ : 236 mg/l, exceso de 372%.	- DBO ₅ : 70 mg/l, exceso de 40%.	- DBO ₅ : 246.2 mg/l, exceso de 392.4%.	- DBO ₅ : 297.7 mg/l, exceso de 495.4%.
- DQO: 566 mg/l, exceso de 126%.	- DQO: 496 mg/l, exceso de 98.4%.		- DQO: 713.6 mg/l, exceso de 185.44%.	- DQO: 591.2 mg/l, exceso de 136.48%.

Fuente: Informe de Supervisión 1 e Informe de Supervisión 2.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

c) **Análisis de los descargos**

23. En su escrito de descargos N° 1, TDP alegó que la imputación respecto del extremo referido al exceso de los parámetros DBO₅ y DQO correspondiente a los periodos I, II, y III trimestre del año 2014, debió ser iniciada contra Consorcio Terminales (en lo sucesivo, CT), debido que, este último fue el anterior titular (operador) del Terminal Salaverry durante los tres primeros trimestres del año 2014; por lo que aduce que no existe una relación de nexo causal, vulnerando el Principio de Causalidad previsto en





el numeral 8 del artículo 246³⁹ del TUO de la LPAG.

24. A efectos de sustentar lo alegado, el administrado presentó copia del Contrato de Operación de los Terminales Norte suscrito mediante escritura pública el 20 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, Contrato de Operación) y su adenda suscrita el 1 de septiembre del 2014⁴⁰ (en lo sucesivo, Adenda), indicando que no corresponde atribuírsele responsabilidad por el exceso de los parámetros DBO₅ y DQO, toda vez que no era operador del Terminal Salaverry durante los periodos fiscalizados correspondientes a los tres primeros trimestres (enero a setiembre) del año 2014.
25. De igual forma, en su escrito de descargos N° 2, TDP reiteró lo alegado en su escrito de descargos N° 1. Además, agregó que según el numeral 9.5⁴¹ de la cláusula novena "Asuntos ambientales y sociales: obligaciones, cumplimiento, gestión ambiental y gestión social" del Contrato de Operación, se evidencia que las partes pactaron la exención de responsabilidad de TDP a partir de la fecha de inicio de operación; por lo que no es posible jurídicamente atribuírsele responsabilidad a TDP por la comisión de infracciones de todos los ex operadores del Terminal Salaverry.
26. Respecto a ello, TDP indicó que el citado numeral señala que la gestión ambiental (por ejemplo, el cumplimiento de las normas de LMP), social, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental (entre ellos, el cumplimiento de los LMP), documentos de gestión social y otros relacionados a los Terminales del Norte (entre ellos, el Terminal Salaverry) serán asumidos por TDP a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Operaciones, esto es, el 01 de noviembre del 2014 (fecha de inicio de operaciones modificada por la Adenda).
27. Por otro lado, TDP alegó que, aun en el supuesto y negado caso de que las partes hayan pactado la "dispensa de responsabilidad", dicho pacto solamente es oponible entre las partes al encontrarse dentro de un documento privado y no frente al Estado que siempre acciona contra el titular de la actividad. Ello, en virtud a la relación de causalidad señalada en el artículo 3⁴² del Reglamento para la Protección Ambiental

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8.- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

⁴⁰ Folios 80 al 166 del expediente.

⁴¹ El numeral 9.5 de la cláusula novena "Asuntos ambientales y sociales: obligaciones, cumplimiento, gestión ambiental y gestión social" del Contrato de Operación de los Terminales Norte, señala lo siguiente:

"9.5 En la fecha de suscripción del Contrato, el Contratante comunicará a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA), que la gestión ambiental y social, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, documentos de gestión social y otros relacionados de los Terminales del Norte serán asumidos a partir de dicha fecha por el Operador."

Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de





en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 039-2014-EM).

28. Al respecto, de acuerdo a los considerandos 16 al 20 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación es recogida en la presente Resolución, se colige que, no corresponde al anterior titular cumplir la obligación, ni, por consiguiente, se le puede hacer responder de su incumplimiento, pues, la exigencia de responsabilidad a quien no sea titular de la obligación incumplida vulneraría el Principio de Personalidad de las Sanciones.
29. Es por ello que, con el fin de determinar la imputación de una infracción a una persona (natural y/o jurídica) determinada, es necesaria la indagación previa de la titularidad de la obligación que subyace al tipo, aunque en ocasiones no coincida con el autor material de los hechos -tal como ocurre en la problemática imputación de infracciones a personas jurídicas-, máxime cuando el fundamento último de las normas administrativas sancionadoras radica en la mera prevención y no en el reproche moral al responsable⁴³.
30. En ese sentido, dado que TDP es el titular (operador) actual del Terminal Salaverry, le corresponde asumir la responsabilidad por el exceso de los parámetros DBO₅ y DQO correspondientes a los tres primeros trimestres del año 2014, pues, a efectos de no vulnerar el Principio de Personalidad de las Sanciones y el Principio de Prevención⁴⁴, el titular actual es quien deberá ejecutar las acciones pertinentes para cesar los efectos de la obligación incumplida, máxime aún, considerándose que las actividades propias del Terminal Salaverry en ningún momento han sido cesadas o paralizadas, sino únicamente existió un cambio en la titularidad de la operación.
31. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, adicionalmente cabe indicar que, de la lectura del contenido del numeral 9.6⁴⁵ de la cláusula novena "Asuntos ambientales y sociales: obligaciones, cumplimiento, gestión ambiental y gestión social" del Contrato de Operación, se advierte que no existe disposición alguna que haga referencia a la dispensa de responsabilidad de TDP por los hechos cometidos

Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. (...) "

⁴³ Ministerio de Justicia. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador". Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Editorial Thomson Aranzadi, 2005, p.173-174.

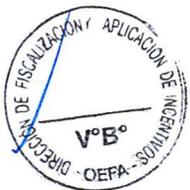
⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

Al respecto, corresponde precisar que, el Principio de Prevención deriva del nivel de protección al ambiente como interés general, el cual, viene dado por su consideración como derecho fundamental establecido en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Es así que, como conjunto de obligaciones para la preservación de un ambiente sano y equilibrado el Estado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección del ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.

⁴⁵ El numeral 9.6 de la cláusula novena "Asuntos ambientales y sociales: obligaciones, cumplimiento, gestión ambiental y gestión social" del Contrato de Operación de los Terminales Norte, señala lo siguiente:

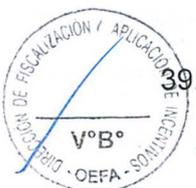
"9.6 Las disposiciones de esta cláusula contienen todas las responsabilidades y obligaciones que en materia ambiental y social asume el Contratante ante el Operador.
Toda responsabilidad u obligación relacionada con temas ambientales y sociales en los Terminales del Norte y sus áreas de influencia no contempladas en esta Cláusula, será de responsabilidad del Operador."





por anteriores titulares (operadores).

32. A su vez, respecto del numeral 9.5 de la cláusula novena del Contrato de Operación, corresponde indicar que, dicho numeral no versa sobre la exención de responsabilidad de TDP a partir de la fecha de inicio de operación, sino únicamente refiere a la obligación del contratante (Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.) de informar -en la fecha de suscripción del citado contrato- a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA), al OSINERGMIN y al OEFA, que la gestión ambiental y social – entre otros- será asumido por el operador (TDP) a partir de la fecha de suscripción del referido contrato.
33. Además, conforme se señaló en los considerandos 28 al 30 de la presente Resolución, pese a que TDP inició operaciones de los Terminales del Norte el 01 de noviembre del 2014, ello no modifica el hecho de que es el titular (operador) actual de actividades de hidrocarburos del Terminal Salaverry, por lo que es el obligado a responder por el incumplimiento del exceso de los parámetros DBO₅ y DQO analizados en el presente PAS.
34. Por otro lado, corresponde precisar que, la norma sustantiva incumplida vigente al momento de ocurrido el hecho imputado materia de análisis (objeto de inicio del presente PAS respecto de los extremos 1, 2 y 3 contenidos en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral), es el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mas no corresponde a un incumplimiento procedente del artículo 3° del actual RPAAH.
35. En ese sentido, no resulta pertinente examinar la norma invocada por el administrado en su escrito de descargos N° 2, por no ser materia de objeto respecto a los tres primeros extremos cuestionados del hecho imputado N° 1.
36. Respecto de la Resolución Directoral N° 107-2011-OEFA/DFSAI, invocada por el administrado en su escrito de descargos N° 2, se advierte que, dicha resolución no versa sobre el cuestionamiento de la titularidad actual de alguna unidad fiscalizable a efectos de que se determine la responsabilidad de un incumplimiento ambiental. Por tanto, carece de sustento pronunciarse al respecto, por no ser materia de objeto del presente PAS en este extremo.
37. Finalmente, respecto del exceso de los parámetros DBO₅ y DQO correspondiente al primer y segundo trimestre del 2015, el administrado no presentó en sus escritos de descargos N° 1 y 2, argumentos que desvirtúen la imputación materia de análisis en dichos extremos.
38. Por lo tanto, ha quedado acreditado que TDP es responsable por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API del Terminal Salaverry, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014 y el primer y segundo trimestre del 2015.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de TDP en el presente extremo del PAS.**





III.2. Hecho imputado N° 2: Terminales del Perú no impermeabilizó las áreas estancas N° 1 y 3 del Terminal Salaverry.

40. Conforme el artículo 51⁴⁶ del actual RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos -respecto del manejo y almacenamiento de hidrocarburos- deberán cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, siendo uno de ellos, el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 052-93-EM).
41. En esa línea, el artículo 39⁴⁷ del Decreto Supremo N° 052-93-EM señala que los titulares de hidrocarburos deberán tomar precauciones para prevenir derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA en sus instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos. Es así que, respecto de las áreas estancas, deberán estar formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
42. Por consiguiente, TDP se encuentra obligado a impermeabilizar las áreas estancas de sus instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
43. Durante la supervisión realizada del 14 al 15 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas estancas N° 1 y 3 del Terminal Salaverry, cuentan con un dique de contención, pero carecen de impermeabilización, conforme se sustenta con las fotografías N° 5 y 10 que obran en el Informe de Supervisión 1⁴⁸, las cuales se muestran a continuación:

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos"

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Otras disposiciones que regulen la materia."

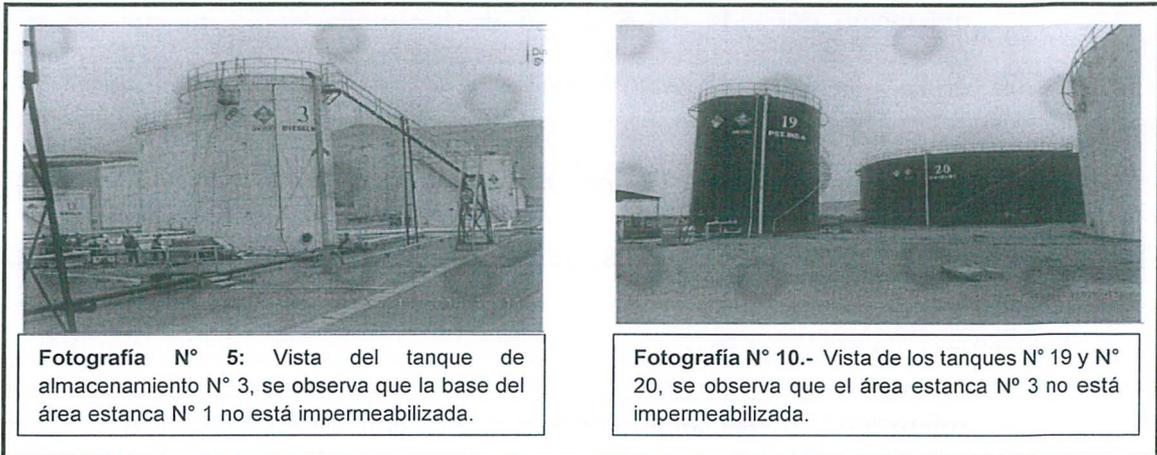
⁴⁷ Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM

"Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
- b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques (...)"

Páginas 216 y 218 del Informe N° 854-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.





Fuente: Informe de Supervisión 1

44. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, STD), se advierte que mediante Carta TP-HSSE-N°052/2017⁴⁹ del 10 de julio del 2017, TDP presentó material fotográfico en el que se evidencia que, hasta dicha fecha, no ha cumplido con realizar la impermeabilización de las áreas estancas N° 1 y 3, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Carta TP-HSSE-N°052/2017

45. En consecuencia, mediante Informe Técnico Acusatorio⁵⁰, la Dirección de Supervisión, concluyó que TDP incurrió en infracción administrativa al no haber impermeabilizado las áreas estancas N° 1 y 3 del Terminal Salaverry.
- b) Análisis de los descargos
46. En su escrito de descargos N° 1, TDP alegó los siguientes argumentos:

- (i) Que, se le imputó el incumplimiento de una disposición derogada (artículo 46⁵¹)

⁴⁹ Registro N° 2017-E01-051437.

Folios 1 al 8 del expediente.

Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas".



del Decreto Supremo N° 015-2006-EM), por lo que el OEFA incumplió con la obligación derivada del Principio de Irretroactividad⁵², el cual se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 246⁵³ del TUO de la LPAG, y por ende, debió aplicar el artículo 89⁵⁴ del actual RPAAH.

(ii) Que, el actual RPAAH eliminó la exigencia contenida en el artículo 46° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma derogada), referida a la obligación de contar con losa de concreto impermeabilizada y la implementación de un sistema de colección y recuperación de fugas en las áreas de recepción de gasolina y diésel.

(iii) Que, el Terminal Salaverry realiza operaciones de recepción, almacenamiento y despacho de combustibles, más no ejecuta operaciones de procesamiento o refinación. En ese sentido, infiere que el artículo 46° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma derogada) al ser suprimido por el artículo 89° el actual RPAAH, no le es aplicable al presente caso, toda vez que, únicamente es exigible a las operaciones de procesamiento o refinación.

(iv) Que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), en reiterada jurisprudencia⁵⁵, ha declarado la nulidad y/o revocado las resoluciones de primera instancia por la inaplicación del Principio de Retroactividad Benigna; por lo que señaló que la Resolución Subdirectoral debe ser anulada, ya que contraviene el TUO de la LPAG, al no haber tomado en cuenta el Principio de Irretroactividad.

47. Al respecto, de acuerdo a los considerandos 33 y 34 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación es recogida en la presente Resolución, corresponde indicar que las normas sustantivas incumplidas -objeto de inicio del presente PAS- contenidas en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, son el artículo 51⁵⁶ del

⁵² Cabe indicar que, TDP en su escrito de descargos invocó el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el Principio de Irretroactividad; sin embargo, actualmente dicho principio se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

⁵⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Capítulo 4

Del Procesamiento o Refinación

“Artículo 89°.- Lineamientos básicos

Los siguientes lineamientos básicos deberán ser implementados para todas las instalaciones:

a) *Todas las áreas de proceso, excepto el área de tanques y los corredores de tuberías, deberán estar sobre una losa de concreto y contar con un sistema para coleccionar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo y otros.”*

⁵⁵ Resoluciones N° 020-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 207-2013-OEFA/TFA, y N° 226-2013-OEFA/TFA.

⁵⁶ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM/

“Artículo 51°.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:





actual RPAAH en concordancia con el artículo 39⁵⁷ del Decreto Supremo N° 052-93-EM.

48. Dichos preceptos normativos, están referidos a la falta de impermeabilización de las áreas estancas, cuya finalidad es la de prever derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA en sus instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos, mas no está referido ni corresponde a ningún incumplimiento emanado del artículo 46⁵⁸ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, por consiguiente, tampoco respecto del artículo 89⁵⁹ del actual RPAAH.
49. Por lo tanto, no resulta pertinente examinar las normas cuestionadas por el administrado en su escrito de descargos N° 1, por no ser materia de objeto del presente PAS.
50. En su escrito de descargos N° 2, TDP alegó que, durante la supervisión llevada a cabo entre los días 14 y 15 de setiembre del 2015, recién habían iniciado las acciones de adecuación para la Planta Abastecimiento Salaverry, en merito a la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4444-2014-OS-GFHL/UPPD que aprobó el cronograma con los plazos de implementación de medidas para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1⁶⁰ del Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Otras disposiciones que regulen la materia."

⁵⁷ **Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM**

"Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- a) *Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.*
- b) *Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques (...)"*

⁵⁸ **Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 46°.- Las áreas de proceso excepto el área de tanques, deberán estar sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y contar con un sistema para coleccionar y recuperar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo, drenajes de tanques y otros. Los corredores de tuberías de los procesos podrán estar, alternativamente, sobre terrenos o zanjas de cualquier otro modo impermeabilizadas"

⁵⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM**

Capítulo 4

Del Procesamiento o Refinación

"Artículo 89°.- Lineamientos básicos

Los siguientes lineamientos básicos deberán ser implementados para todas las instalaciones:

- b) *Todas las áreas de proceso, excepto el área de tanques y los corredores de tuberías, deberán estar sobre una losa de concreto y contar con un sistema para coleccionar fugas, drenajes de bombas, drenajes de puntos de muestreo y otros."*

⁶⁰ **Decreto Supremo N° 017-2013-EM, Establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM**

"Artículo 1°.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento."





51. Dicha Resolución tiene como anexo al Informe Técnico GFHL-UPPD-241239-2014 de fecha 11 de marzo del 2014, emitido por la Unidad de Producción, Procesos y Distribución del OSINERGMIN, el cual contempla el periodo de adecuación que inicia el 2 de agosto del 2014 y termina el 31 de diciembre del 2020.
52. En ese sentido, siendo que el plazo de adecuación finaliza el 31 de diciembre del 2020, TDP alegó que no le era exigible la impermeabilización de las áreas estancas N° 1 y 3 del Terminal Salaverry.
53. Sobre el particular, corresponde precisar que el artículo 51° del actual RPAAH, a diferencia del artículo 46° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, hace una remisión expresa al Decreto Supremo N° 052-93-EM, por ende, corresponde analizar el mismo junto con la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4444-2014-OS-GFHL/UPPD que aprobó el cronograma con los plazos de implementación de medidas para satisfacer los ordenamientos de seguridad.
54. De la revisión del cronograma contenido en el Anexo 1 del Informe Técnico GFHL-UPPD-241239-2014, se advierte que, la adecuación de las áreas estancas en función a los incisos b), c) y e) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, se encuentra prevista desde el 2 de agosto del 2014 hasta el 31 de julio del 2017, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 3: Cronograma para la implementación y adecuación del Decreto Supremo N° 052-93-EM, aprobado por la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4444-2014-OS-GFHL/UPPD

Nombre	Ordenamientos de Seguridad del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM	Fecha de Inicio	Fecha de Término
Adecuación de edificaciones	Artículo 31° b)	02.08.2014	31.07.2017
Construcción de Nuevos Tanques		02.08.2014	31.01.2017
Adecuación Tanques Atmosféricos	Artículo 37° b)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 37° e)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° a), b), c)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° d)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° f)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 38° i)	02.08.2014	31.12.2020
	Artículo 42° Artículo 42° c), d), e), h), i) j), m), o), ,p), q), r) u), v), w), x), aa), ab), ae)	02.08.2014	31.12.2020
Adecuación Áreas Estancas	Artículo 39° b)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° c)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 39° e)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 40° a), b), c), e)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Tuberías y Bombas	Artículo 47° a)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° f)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° h)	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 48° o)	02.08.2014	31.07.2017
Adecuación de Instalaciones Eléctricas	Artículo 50°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 52°	02.08.2014	31.07.2017
	Artículo 55°	31.07.2017	31.07.2017

Fuente: Anexo 1 del Informe Técnico GFHL-UPPD-241239-2014

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. En ese sentido, se colige que, durante la supervisión realizada del 14 al 15 de





noviembre del 2014, TDP aún se encontraba dentro del periodo de implementación y adecuación otorgado por la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4444-2014-OS-GFHL/UPPD, por lo que corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.

56. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente al hecho imputado N° 2. Por ende, el mismo no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el presente archivo de este extremo del PAS no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA, ya sea de campo y/o gabinete.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.
59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶².
60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que

⁶¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"



para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

62. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

63. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

64

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Lo resaltado ha sido agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

66. En el presente PAS, el hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."





administrado excedió los LMP de efluentes líquidos, en el punto de monitoreo ubicado en la salida de la Poza API del Terminal Salaverry, respecto a los parámetros DBO₅ y DQO, durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2014 y el primer y segundo trimestre del 2015.

67. Corresponde indicar que, la superación de los LMP en efluentes líquidos de los parámetros DBO₅ y DQO generan daño potencial o real al ambiente y la salud de las personas, toda vez que dichos efluentes son vertidos al mar, lo que implica los siguientes impactos ambientales negativos:
- (i) El exceso de DBO₅, puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)⁶⁸, mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.
 - (ii) Respecto al DQO, su exceso indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales⁶⁹. Además, dicho exceso evidenciaría una alteración de la calidad del cuerpo receptor al cual es vertido.
68. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en lo sucesivo, STD) se advierte que mediante escrito con registro N° 11600 del 31 de enero del 2018⁷⁰, TDP remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Cuarto Trimestre del 2017, del cual se aprecia que únicamente el LMP del parámetro DBO₅ en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, sigue encontrándose por encima del LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Resultados de monitoreo de efluente del Cuarto Trimestre 2017

Punto de Monitoreo	Parámetro	Unidad	Año	Trimestre	Resultado	LMP	% por encima de la Norma
Salida de Poza API	DBO ₅	mg/L	2017	4to trimestre	110.0	50	120
	DQO				212.1	250	-

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental - Cuarto Trimestre 2017

69. De la tabla precedente, se advierte que el administrado no ha corregido cabalmente la conducta infractora materia de análisis, toda vez que actualmente sigue sobrepasando el LMP de efluentes, pues existe un exceso de 120 % respecto del parámetro DBO₅.
70. Sin embargo, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo del presente PAS, debido que, mediante Resolución Directoral N° 0086-2018-OEFA/DFAI del 23 de enero del 2018, correspondiente al Expediente N° 1695-2017-OEFA/DFSAI/PAS seguido contra TDP, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la citada resolución.
71. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que TDP acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas.

⁶⁸ BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, p. 17-25.

⁶⁹ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p.18.

⁷⁰ Revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD).





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Terminales del Perú**, respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Terminales del Perú** por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

Artículo 4°. - Informar a **Terminales del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
7. 10. 1991
10. 10. 1991
10. 10. 1991
10. 10. 1991